

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 12/2022.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/065/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/218/2018.

ACTOR: -----



AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO; ENCARGADO DE LA VICEFISCALIA DE INVESTIGACIÓN; DIRECTOR GENERAL DE ATENCIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO; Y REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/REV/065/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **actor** del juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa, a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH//218/2018**, en contra de las autoridades citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, con fecha **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**, el **C. -----**
-----, demandó la nulidad del acto impugnado consistente en:

- 1). Acta de entrega recepción de la Dirección General de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, realizada a partir de las 9:30 minutos del día 2 de agosto y finalizada el día **3 de agosto a las quince horas con treinta minutos ambos del 2018**, entre el suscrito -----, en su carácter de nuevo Director de la Dirección citada, acto realizado no obstante de no haber sido notificado previamente de forma formal ni del

motivo de dicha determinación, apersonándose el aludido ----
-----, con la expedición de su nombramiento firmado por el Fiscal General del Estado, conjuntamente con personal de la Dirección de Fiscalía General del Estado de Guerrero; y

2). El cambio de adscripción del suscrito que fue realizado mediante oficio número FGE/VFIN/4322/2018, de fecha 3 de agosto de 2018, **el cual me fue notificado el 7 de agosto de 2018**, según se desprende del sello de recibido que aparece estampado en el mismo.”;

Relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de fecha **veintisiete de agosto de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor, acordó registrar la demanda bajo el expediente número **TJA/SRCH/218/2018**, asimismo requirió al actor para que adecuara su demanda en los términos de los artículos 51 y 52 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía la misma.

3. Mediante auto de **seis de septiembre de dos mil dieciocho**, la Sala de origen, tuvo a la parte actora por desahogada la prevención señalada en el punto anterior en tiempo y forma, por lo que, se admitió a trámite la demanda, ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas. En el mismo auto concedió la suspensión de los actos reclamados, con fundamento en los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para el efecto de que: *“...las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban hasta antes del cambio de adscripción y de la diligencia de entrega y recepción de la Dirección General de Atención Temprana celebrada el 2 y 3 de agosto de dos mil dieciocho, es decir, las demandadas se abstengan de dar efecto al contenido del oficio número FGE/VFINV/4322/2018 de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual le asignan adscripción al Licenciado -----, por tanto, deben de abstenerse de reducir su sueldo y demás prestaciones que venía ostentando como Director General de Atención Temprana, **cuestión que se concede con efectos restitutorios para el caso en que ya se hayan ejecutado los efectos y con ello dicha disminución salarial...**”* Inconformes las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra del otorgamiento de la medida cautelar.

4. Que por acuerdo de fecha **once y veintinueve de octubre del dos mil dieciocho**, la Sala Regional Chilpancingo, tuvo a los CC. Fiscal General, Encargado

de la Vicefiscalía de Investigación y Representante del Órgano Interno de Control, y Director General de Atención Temprana; todos de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por contestada la demanda dentro del término concedido, en la que hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento.

5. Por escritos de fechas **tres de diciembre de dos mil dieciocho**, las autoridades demandadas informaron a la Sala Regional, el cumplimiento de la suspensión concedida a la parte actora, y por acuerdo de **cinco de diciembre de ese mismo año**, se ordenó dar vista al actor para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiese efectos la notificación de dichos proveídos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Por acuerdo de fecha **diecisiete de enero del dos mil diecinueve**, la Sala Instructora, tuvo a la parte actora por desahogada la vista concedida en el acuerdo señalado en el punto anterior, en el que determinó dar vista a las autoridades demandadas, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, para que hecho lo anterior, el juzgador acordara lo conducente en relación al cumplimiento de la medida cautelar; por otra parte, el actor del juicio ofreció pruebas como supervinientes, al respecto, el resolutor determinó lo siguiente: ***“...no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que dichas probanzas únicamente tienen por objeto demostrar que las autoridades demandadas no han dado cumplimiento a la medida cautelar otorgada a su favor, y no guardan relación con lo que se pronunciara en esta Sala Regional al momento de Resolver en definitiva el presente asunto, por tal motivo, este órgano jurisdiccional no puede considerarlas como pruebas supervinientes...”***. Inconforme la parte actora con la determinación del citado acuerdo interpuso el recurso de revisión.

7. Por acuerdo de fecha **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Sala de origen, tuvo a las autoridades demandadas por informado el cumplimiento de la suspensión concedida a la parte actora, y en ese proveído determinó dar vista al actor para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiese efectos la notificación de dichos proveídos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Mediante escrito sin fecha, el actor del juicio desahogó la vista ordenada en el acuerdo que antecede, al respecto solicitó al Magistrado Instructor que se pronunciara sobre sí existía o no el debido cumplimiento de la suspensión que se le concedió; en consecuencia, por acuerdo de fecha **quince de marzo de dos mil diecinueve**, determinó que hasta el día de la emisión del

citado proveído el actor no se encontraba desempeñando la categoría de Director General de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, situación por la que consideró que la medida cautelar no se encontraba cumplida por lo que determinó requerir a las autoridades demandadas el cumplimiento de la suspensión con el apercibimiento que en caso de no hacerlo en sus términos se harían acreedoras a una multa consistente en treinta unidades de medida y actualización.

9. Seguida la secuela procesal respecto al cumplimiento de la medida cautelar el Fiscal General del Estado, informó que esa autoridad acató en sus términos la suspensión concedida, “por lo que el **C. -----**, continúa percibiendo el importe de su sueldo y demás prestaciones como DIRECTOR GENERAL DE ATENCIÓN TEMPRANA, sin que exista disminución salarial, tal y como lo acredita con la copia certificada del recibo de pago de Invernomina número 0023917, correspondiente al periodo 01/04/2019 al 15/04/2019, del que se desprende que a la fecha se encuentra percibiendo su salario”.

Por otra parte, con fecha **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, la Sala Superior resolvió el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas Director General de Atención Temprana, Encargado de la Vicefiscalía de Investigación y Fiscal General del Estado, todos de la Fiscalía General del Estado, contra el acuerdo que concedió la suspensión al actor, modificando el auto de seis de septiembre de dos mil dieciocho, con la finalidad **de negar la medida cautelar, visible a fojas 566 a la 578 del expediente en estudio.**

10. Por acuerdo de fecha **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, la Sala instructora tuvo por recibido el expediente duplicado al rubro citado, así como engrosada la copia autorizada de la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la que en el punto resolutivo segundo **determinó** modificar el auto de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, y negó la suspensión solicitada por la parte actora, por lo que en esas circunstancias, y en cumplimiento a la ejecutoria acordó que no existía medida cautelar que requerir.

11. Mediante acuerdo de fecha **siete de octubre de dos mil diecinueve**, el Magistrado Instructor recibió el expediente original citado al rubro, así como glosada al mismo la copia autorizada de la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal de fecha **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, en la que en el

punto resolutivo segundo **determinó** modificar el auto de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, para el efecto de que “una vez devueltos los autos del expediente a la Sala Regional de origen, el A quo con fundamento en el artículo 94 fracción I del Código de la Materia, tenga por ofrecidas las pruebas supervenientes las documentales exhibidas por el actor consistentes en: a) Roll de Guardias de Agentes del Ministerio Público del Fuero Común de la Dirección General de Investigaciones correspondiente al mes de noviembre de 2018; b) oficio 3722 del 21 de diciembre de 2018; c) oficio 3738 de diciembre de dos mil dieciocho, en su escrito presentado con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve”; en consecuencia, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respeto de las pruebas supervenientes ofrecidas por el actor del juicio de nulidad.

12. Por acuerdo de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, el juzgador tuvo a la representante autorizada de las autoridades demandadas por desahogada la vista ordenada en autos respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora **dentro** del término concedido.

13. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, se llevó acabo la audiencia de Ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

14. Con fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, el Magistrado de la Sala Instructora dictó resolución definitiva en la que determinó **sobreseer el juicio**, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 fracción VI, y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

15. Inconforme con la sentencia, el **actor** del juicio de nulidad interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, y cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

16. Con fecha **siete de marzo de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual admitido e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/065/2022**, se turnó a la Magistrada ponente el **quince de marzo de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el **actor** del juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRCH/218/2018**, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en la que declaró el **sobreseimiento** del juicio.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número **724** que la sentencia ahora recurrida fue notificada al **actor del juicio** el día **tres de agosto de dos mil veintiuno**, en consecuencia le comenzó a correr el término para interponer el recurso del día **cuatro de agosto al catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número **41** del toca que nos ocupa; resulta en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte **actora** ahora revisionista, vierte en concepto de agravios los argumentos que a continuación se transcriben:

PRIMERO.- Me causa agravios, el considerando Tercero, en relación con los resolutivos primero y segundo de la sentencia impugnada, al establecer el magistrado responsable que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del suscrito, por lo que determinó que en el caso se acredita las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 fracción VI y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, por lo que en consecuencia, procedió a decretar el sobreseimiento del juicio; determinación que resulta incorrecta, como se precisa a continuación.

Para una mejor comprensión del asunto, es pertinente establecer las siguientes premisas:

La Litis del presente asunto, se circunscribió en el hecho de que las autoridades demandadas emitieron un acto consistente en el hecho de que con fecha 2 de agosto de 2018, aproximadamente a las 9:30 horas, los CC. ----- en su carácter de nuevo Director de la Dirección General de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en compañía del C. ----- en su carácter de Representante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, se constituyeron en las oficinas de la Dirección General de Atención Temprana, ubicado en ----- de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, para requerirme de la entrega de las oficinas en el que incluyen mobiliario, equipo de cómputo, libros de gobierno, etc., mismos que se entregó sin oposición alguna del suscrito, según se advierte, de la copia del oficio con sello de recibido original del acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección General de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, que se levantó al respecto, sin que para ello, previamente se me hubiese notificado de algún cambio de adscripción o destitución del cargo atendiendo a la garantía de audiencia, de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal en favor de todo gobernado.

Ahora bien, la emisión del acto impugnado citado, a juicio del suscrito, contrario a lo que asevero el magistrado responsable, es contrario a derecho y si afecta los intereses del suscrito por las razones siguientes:

Todos los gobernados vivimos en un Estado de Derecho, en el que existen normas jurídicas que regulan la actuación de las personas, así como el actuar de las autoridades, como en el presente caso, parte de esas normas lo constituyen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que consagran las garantías de audiencia, de legalidad y seguridad jurídica que deben observar precisamente las autoridades.

En el caso, resulta que las autoridades demandadas emiten un acto en el que me destituyen de mi cargo en el que para ello, me requieren del mobiliario y de las oficinas que ocupaba, para darle posesión al C. -----, según se advierte del Acta de entrega recepción de la Dirección General de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, **realizada a las 9:30 minutos del día 2 de agosto de 2018**, entre el suscrito -----, en su carácter de nuevo Director de la Dirección citada, así como el cambio de adscripción del suscrito que fue realizado mediante oficio número FGE/FINV/4322/2018, de fecha 3 de agosto de 2018, sin embargo, el acto administrativo citado, es nulo, por la razón de que toda actuación realizada por las autoridades, debe observar de manera ineludible las garantías de audiencia, de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En efecto, es nulo el citado acto administrativo, por la razón de que previo a ese cambio de adscripción del que fui objeto, debió notificármese con antelación, empero, las autoridades lejos de darme ese derecho de audiencia, primero llevan a cabo ese acto ilegal con fecha 3 de agosto de 2018 y posteriormente soy notificado de ese cambio de adscripción mediante oficio número FGE/FINV/4322/2018, de fecha 3 de agosto de 2018, **el 7 de agosto de 2018**, según se desprende de ese mismo oficio.

Esa violación a mi derecho de audiencia, no puede ser convalidado con ningún otro acto posterior, pues de compartir ese criterio, sería tanto llegar al absurdo jurídico de que las autoridades pueden hacer lo que se les antoje en perjuicio de todo gobernado y sería como admitir que las garantías de audiencia, de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, carecen de vigencia y de obligatoriedad, lo que es incorrecto, de ahí que sea incorrecta la afirmación de la responsable, al sostener que el acto administrativo impugnado no afecte el interés del suscrito, pues contrario a ello, sí afecta la esfera de mis derechos, desde el momento en que se violentó en mi perjuicio las garantías de audiencia, de legalidad y seguridad jurídica que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

SEGUNDO.- Me causa agravios, el considerando Tercero, en relación con los resolutivos primero y segundo de la sentencia impugnada, al establecer el magistrado responsable que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del suscrito, por lo que determinó que en el caso se acredita las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 fracción VI y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, por lo que en consecuencia, procedió a decretar el sobreseimiento del juicio; determinación que resulta incorrecta, como se precisa a continuación.

El magistrado responsable, para afirmar que los actos administrativos emitidos por las autoridades demandadas no afectan el interés jurídico del suscrito, y decretar las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 fracción VI y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y proceder a decretar el sobreseimiento del juicio, estableció como razonamientos lo siguiente:

a). Que de las constancias del expediente, no se advierte, que se haya realizado el cambio de categoría que ostentaba, ni el salario, además, de que la asignación se realizó en la misma ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, pues ostenta el cargo de fiscal especializado y sigue percibiendo como ingreso la cantidad de \$20,0006. 67.

b). Que según no se advierte, que el oficio número FGE/FINV/4322/2018, de fecha 3 de agosto de 2018 no vulnera las formalidades de ley, audiencia, legalidad y seguridad jurídica, porque los artículos que sustentan el acto impugnado contemplan la facultad de quien lo emite y la obligación de quien lo recibe, de acatar la instrucción, sin que

se encuentre dispuesto que previamente se deba otorgar el derecho de audiencia al destinatario, pues se trata de un Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, que fue asignado a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, con la misma categoría y salario.

c).- Que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500, o en su reglamento, no existe disposición legal que establezca que los agentes del Ministerio Público de dicha fiscalía, gocen de inamovilidad de su centro de adscripción, sino por el contrario, resulta obligatorio para los agentes del Ministerio Público cumplir con las ordenes de rotación, tal como lo dispone el artículo 28 inciso b), fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, rotación que fue ordenada por autoridad facultada para ello, por lo que el acto impugnado se encuentra apegado a la legalidad debido a que encuentra sustento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 105, 139 y 140 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 10, 11, 15, 16, 19 y 21 fracciones VII, XI y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, y 20 fracciones IX y XII de su Reglamento.

e).- Que de los artículos citados se establece el objeto del Ministerio Público, su organización, la integración de las agencias del Ministerio Público, sus funciones, las atribuciones de los agentes del Ministerio Público y su competencia y se reconoce al Fiscal General del Estado de Guerrero, como titular de la Fiscalía General del Estado, así como la facultad para autorizar el cambio de adscripción o rotación de sus agentes del Ministerio Público, respectivamente; entonces, de los preceptos legales que sustentan el acto impugnado, se puede deducir, que el fiscal general del Estado de Guerrero, funge como titular, con autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y por ende, tiene reconocida la atribución y deber de autorizar los cambios de adscripción y rotación de los agentes del Ministerio Público, lo cual fue delegado al Encargado de la Vicefiscalía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, mediante acuerdo FGE/CA/A/008/2018 que emite el Fiscal General del Estado, a través del cual delega atribuciones al Encargado de la Vicefiscalía de Investigación, para suscribir indistintamente con el titular de la fiscalía, los cambios de adscripción y las comisiones de los servidores públicos de la institución ministerial, cuestión que resulta legalmente procedente, en virtud que, la facultad que fue delegada no se encuentra dentro de las facultades indelegables que establecen los artículos 20 y 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, en consecuencia, al tener los Agentes del Ministerio Público como requisito de permanencia la obligación de cumplir con las ordenes de rotación, resulta evidente que no existe afectación a los (sic) intereses jurídicos de la parte actora, toda vez que en la secuela procesal no se acreditó la afectación jurídica que le causa a emisión del oficio número FGE/FINV/4322/2018, de fecha 3 de agosto de 2018, así como del acta de entrega y recepción de la misma fecha es por ello que procede el sobreseimiento del juicio, pues resultaría imposible obtener la

restitución del derecho que la parte actora aduce le fue violado, ya que no existe tal afectación.

Antes de proceder, a controvertir los razonamientos apuntados, cabe señalar, que no existe controversia en cuanto a que el Fiscal General puede hacer cambios de adscripción de los trabajadores de esa institución, en virtud de que efectivamente no existe la inamovilidad, empero, lo que está en controversia es el hecho de que todo cambio de adscripción debe realizarse con estricto apego a derecho, para ello entre otras cosas, debe respetarse a la garantía de audiencia, de legalidad y seguridad jurídica 14 y 16 de la Constitución Federal, establecido lo anterior, se procede a controvertir los razonamientos que plasmó el magistrado de la sala regional responsable.

Los argumentos en los cuales se apoyó el magistrado responsable para establecer que los actos respecto de los cuales se demandó su nulidad, emitidas por las autoridades demandadas, no afectan mi interés jurídico, son incorrectos, en razón de que, contrario a lo que señala, los actos impugnados si afectan mis derechos, por las siguientes razones:

La Litis del asunto, estriba en el hecho de que **antes de la emisión de los actos** respecto de los cuales se demandó su nulidad, emitidas por las autoridades demandadas, fue en el sentido de que **el suscrito ejercía el cargo de Director General de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, luego, si posteriormente fui despojado de ese cargo, sin que se me diera el derecho de audiencia, es claro, que por ese solo hecho, si existe una afectación a mi esfera jurídica y por ende, tengo interés jurídico en el asunto, contrario a lo que afirmo el magistrado responsable.

Empero, el magistrado responsable, lejos de analizar el asunto atendiendo a la circunstancia apuntada, afirma que no se me afecta mi interés jurídico por la razón de que según *“no se advierte, que se haya realizado el cambio de categoría que ostentaba, ni el salario, además, de que la asignación se realizó en la misma ciudad de Chilpancingo de los Bravo Guerrero, pues ostenta el cargo de fiscal especializado y sigue percibiendo como ingreso la cantidad de \$20,006.67”*, lo que sin lugar a dudas es incorrecto, pues nunca se mencionó en la demanda de nulidad que presente en contra de las demandadas, que se me había cambiado de categoría, o que se me había cambiado mi salario, o bien, que se me haya cambiado de ciudad de donde se ubica mi trabajo, por el contrario, se afirmó claramente que los actos impugnados, consistieron en el hecho de que las autoridades demandadas me privaron de manera ilegal del cargo **de Director General de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, luego, si en autos consta fehacientemente que sucedió ese hecho, es claro, que por esa circunstancia me encuentro legitimado y por ende, tengo interés jurídico en demandar la nulidad de los actos que se reclaman a las autoridades demandadas, de ahí que sea incorrecta la determinación que se impugna.

Con base a lo anterior, es dable concluir que el magistrado responsable desbordo la Litis del asunto, originando que su

sentencia sea incongruente, pues el asunto, no lo analizo a la luz de los actos impugnados que se reclamaron y en los hechos narrados en la demanda de nulidad, pues el núcleo esencial a dilucidar era si el acto arbitrario del que fui objeto al haberseme privado del cargo de **Director General de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, sin previa garantía de audiencia era o no legal, lo que no hizo, de ahí que sea ilegal la determinación que se controvierte.

Es importante destacar, que el hecho de que en nómina aparezca con el cargo de fiscal especial, y que se mantenga intacto mi salario y de que siga laborando en esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero, eso no significa que carezca de interés jurídico, pues en principio cabe decir, que esos hechos no fueron materia de controversia, y segunda, si existe afectación en mis derechos o esfera jurídica, desde el momento en que fui privado del cargo de **Director General de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, sin que previamente se me diera el derecho de audiencia, además, de que el oficio de cambio de adscripción carece de fundamentación y motivación, por no haberse precisado cual sería el nuevo cargo o trabajo a desempeñar, así como otras irregularidades que se mencionan en la demanda de nulidad.

Tendría razón el magistrado de la sala regional responsable, si en la demanda de nulidad que se presentó en contra de las autoridades demandadas, se hubiese alegado como actos impugnados, que había sido privado de mi nombramiento al cargo de fiscal especial, y como consecuencia del salario respectivo, y que al momento de que se dictara sentencia al valorar las pruebas aportadas por las partes, se desprendiera que seguía ostentando del nombramiento, cargo y salario, circunstancia que desde luego, no afectaría ningún derecho y por ende, ningún interés jurídico tendría para reclamar actos inexistentes, empero, ese supuesto no acontece, pues los actos impugnados consistieron en que fui privado del cargo de **Director General de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, sin que previamente se me diera el derecho de audiencia y tras irregularidades que se mencionan en la demanda de nulidad, actos que se encuentran acreditados en el expediente, razón por el cual si existe interés jurídico y legitimación para demandar.

En efecto, los actos de molestia o privación de un cargo público, realizado de manera arbitraria por las autoridades demandadas, como el que nos ocupa, si genera una vulneración a un derecho, que es el desempeñar un trabajo por ende, si fui privado de manera ilegal, de ese trabajo que es el cargo de **Director General de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, es claro, que por ese solo hecho, tengo legitimación e interés jurídico para reclamar su nulidad, pues no debe pasar inadvertido, que atendiendo a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, *“nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con*

anterioridad al hecho.”, así como también “Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesión, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Bajo esa tesitura, es claro, que deberá revocarse la determinación que se impugna, y en su lugar deberá dictarse otra en el que se determine que si tengo interés jurídico y con base en ello abordar el análisis del fondo del asunto.

Por otro lado, refiere el magistrado de la sala responsable lo siguiente: *Que según no se advierte, que el oficio número FGE/FINV/4322/2018, de fecha 3 de agosto de 2018 no vulnera las formalidades de ley, audiencia, legalidad y seguridad jurídica, porque los artículos que sustentan el acto impugnado contemplan la facultad de quien lo emite y la obligación de quien lo recibe, de acatar la instrucción, sin que se encuentre dispuesto que previamente se deba otorgar el derecho de audiencia al destinatario, pues se trata de un Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, que fue asignado a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, con la misma categoría y salario.*

Al respecto cabe decir, que los razonamientos de referencia, son incorrectos, en virtud de que si bien es cierto que el fiscal tiene la facultad de hacer cambios de adscripción de los trabajadores de la institución a su cargo y los trabajadores tienen la obligación de acatar las determinaciones correspondientes, sin embargo, esos actos deben realizarse ajustándose a derecho, es decir, no realizarse de manera arbitraria, circunstancia que es lo que se encuentra en controversia, pues una de las obligaciones que tiene toda autoridad es el de respetar el derecho de audiencia de todo gobernado o trabajador, además, de que sus actos debe fundarse y motivarse, atendiendo a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Es cierto, que dentro de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como de su reglamento, no existe disposición legal alguno que establezca, que las autoridades demandadas, previo a la realización de cambios de adscripción debe notificar previamente a los trabajadores de la fiscalía, para respetarles su derecho de audiencia, sin embargo, eso no significa que no debe respetarse ese derecho de audiencia, pues no debe perderse de vista, que el **derecho de audiencia constituye una garantía constitucional** que se encuentra consagrada en la Constitución Federal, el cual constituye a su vez una garantía de legalidad y seguridad jurídica, prevista en los artículos 14 y 16 de la citada Constitución, del que todo gobernado goza, el cual es de observancia obligatoria por parte de cualquier autoridad del país, misma que por provenir de una Ley Federal, prevalece sobre cualquier Ley secundaria, como lo es la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como de su reglamento, de ahí, que resulte incorrecta la afirmación del magistrado responsable al sostener que dentro de las leyes que rigen las autoridades demandadas no se encuentra prevista que debe respetarse el derecho de audiencia y con base en ello, concluya que fue correcta la

determinación de las autoridades demandadas, lo que es incorrecto.

Es verdad que los trabajadores de la fiscalía, no gozan de la inamovilidad en su trabajo, empero, eso no significa que se encuentre ajustado a derecho de conformidad con los artículos *18 inciso b), fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, rotación que fue ordenada por autoridad facultada para ello, por lo que el acto impugnado se encuentra apegado a la legalidad debido a que encuentra sustento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 105, 139 y 140 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 10, 11, 15, 16, 19 y 21 fracciones VII, XI y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, y 20 fracciones IX y XII de su Reglamento*, que señala el magistrado responsable, pues se reitera, los actos impugnados que se demandan de las autoridades demandadas, son ilegales desde el momento en que me privan del cargo de **Director General de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, y días después me notifican de ese cambio de adscripción sin que se precise el puesto, cargo o trabajo donde me reasignarían, lo que se traduce en actos violatorios de la garantía de audiencia, fundamentación y motivación, de legalidad y seguridad jurídica, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en perjuicio del suscrito.

Es importante destacar, que de los artículos que menciona el magistrado responsable, mismos que a saber son; *18 inciso b), fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, rotación que fue ordenada por autoridad facultada para ello, por lo que el acto impugnado se encuentra apegado a la legalidad debido a que encuentra sustento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 105, 139 y 140 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 10, 11, 15, 16, 19 y 21 fracciones VII, XI y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, y 20 fracciones IX y XII de su Reglamento*, en ninguna de sus partes, se advierte, que las autoridades demandadas están facultadas para privar de sus puestos o trabajos a los funcionarios como el suscrito, sin que para ello, deban mostrar un oficio en el que se le notifique previamente o en ese momento, ese acto de molestia a la persona que se le perjudica con ese acto, para que en consecuencia, el responsable haya afirmado que fue correcto la determinación que se controvierte, pues de acuerdo al expediente, se advierte, que no fui notificado de ese acto de molestia o privación de un derecho a ejercer un puesto, sino que fue hasta 4 días después, lo que es ilegal.

Por último, refiere el magistrado responsable lo siguiente: *“Que de los artículos citados se establece el objeto del Ministerio Público, su organización, la integración de las agencias del Ministerio Público, sus funciones, las atribuciones de los agentes del Ministerio Público y su competencia y se reconoce al Fiscal General del Estado de Guerrero, como titular de la Fiscalía General del Estado, así como la facultad para autorizar el cambio de adscripción o rotación de sus agentes del Ministerio Público,*

respectivamente; entonces, de los preceptos legales que sustentan el acto impugnado, se puede deducir, que el fiscal general (sic) del Estado de Guerrero, funge como titular, con autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y por ende, tiene reconocida la atribución y deber de autorizar los cambios de adscripción y rotación de los agentes del Ministerio Público, lo cual fue delegado al Encargado de la Vice fiscalía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, mediante acuerdo FGE/CA/A/008/2018 que emite el Fiscal General del Estado, a través del cual delega atribuciones al Encargado de la Vice fiscalía de Investigación, para suscribir indistintamente con el titular de la fiscalía, los cambios de adscripción y las comisiones de los servidores públicos de la institución ministerial, cuestión que resulta legalmente procedente, en virtud que, la facultad que fue delegada no se encuentra dentro de las facultades indelegables que establecen los artículos 20 y 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, en consecuencia, al tener los Agentes del Ministerio Público como requisito de permanencia la obligación de cumplir con las ordenes de rotación, resulta evidente que no existe afectación al os (sic) intereses jurídicos de la parte actora, toda vez que en la secuela procesal no se acreditó la afectación jurídica que le causa a emisión del oficio número FGE/FINV/4322/2018, de fecha 3 de agosto de 2018, así como del acta de entrega y recepción de la misma fecha es por ello que procede el sobreseimiento del juicio, pues resultaría imposible obtener la restitución del derecho que la parte actora aduce le fue violado, ya que no existe tal afectación.

Los argumentos de que se trata, son ciertos, en parte. Es verdad y se comparte la aseveración en cuanto se menciona lo siguiente: *Que de los artículos citados se establece el objeto del Ministerio Público, su organización, la integración de las agencias del Ministerio Público, sus funciones, las atribuciones de los agentes del Ministerio Público y su competencia y se reconoce al Fiscal General del Estado de Guerrero, como titular de la Fiscalía General del Estado, así como la facultad para autorizar el cambio de adscripción o rotación de sus agentes del Ministerio Público, respectivamente; entonces, de los preceptos legales que sustentan el acto impugnado, se puede deducir, que el fiscal general del Estado de Guerrero, funge como titular, con autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y por ende, tiene reconocida la atribución y deber de autorizar los cambios de adscripción y rotación de los agentes del Ministerio Público, sin embargo, no es verdad que la delegación de facultades que hizo el fiscal general del Estado mediante acuerdo FGE/CA/A/008/2018, a través del cual delega atribuciones al Encargado de la Vicefiscalía de investigación, para suscribir indistintamente con el titular de la fiscalía, los cambios de adscripción y las comisiones de los servidores públicos de la institución ministerial, resulte legalmente procedente.*

En efecto, el C. -----, en estricto sentido **no tiene el carácter de Vice fiscal** de Investigación, pues para que eso acontezca es necesario que exista un nombramiento emitido en su favor por el Gobernador del Estado de Guerrero, en el que lo designen precisamente

como Vice fiscal según lo establece el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, **lo que en el caso no acontece**, por lo que se trata de un **encargado** de Vice fiscal y como consecuencia se actuación se encuentra restringido.

No pasa inadvertido, la existencia del acuerdo FGE/CA/A/008/2018, emitido por el Fiscal General del Estado de Guerrero, en el que se advierte, que delego (sic) atribuciones al encargado de la vice fiscalía de investigación, (sic) para suscribir los cambios de adscripción y las comisiones de los servidores públicos de la institución ministerial, sin embargo, el citado acuerdo, carece de eficacia jurídica, pues en todo caso esa delegación de atribuciones debió realizarse a través de la expedición de los oficios respectivos, y no a través de un acuerdo como el que nos ocupa; empero no obstante lo anterior, resulta ineficaz, en razón de que esa delegación de facultades, no puede recaer en un funcionario que ejerce un puesto o cargo como **encargado**, sino que debe recaer en un funcionario que ejerza a plenitud el cargo de vice fiscal.

Máxime, que no puede recaer esa delegación de atribuciones en un funcionario que no satisface los requisitos de ingreso y permanencia para ser parte de la Fiscalía, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo **18** de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, se señala:

ARTÍCULO 18. Requisitos de ingreso y permanencia

A fin de seleccionar como Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, a los profesionales mejor preparados y a quienes por su experiencia y trayectoria, sean capaces de cumplir eficazmente y en apego a la legislación vigente las atribuciones y funciones que se les mandata, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) De ingreso:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Tener notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes aplicables en la materia, y

VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables;

b) De permanencia:

- I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;*
- II. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;*
- III. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;*
- IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;*
- V. Cumplir las órdenes de rotación;*
- VI. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas, y*
- VII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.*

Precepto letal que establece como imperativo constitucional los requisitos que todo servidor público debe satisfacer para poder ejercer el cargo de Agentes del Ministerio Público, rubro dentro del cual se encuentran comprendidos desde el Fiscal General del Estado, vice fiscales, (sic) visitador general, (sic) entre otros, según lo establecido por el artículo 16 de la citada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, advirtiendo de la lectura del citado artículo 18, entre los requisitos a satisfacer por los vice fiscales, se encuentran:

- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;***
- VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes aplicables en la materia, y***
- VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables;***

Aunado a que el encargado de la Vice fiscalía (sic) de investigación Licenciado -----, tiene en trámite un proceso administrativo que se tramita bajo el número TCA/SRCH/139/2011, del índice de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso y Administrativo, lo que origina que no se cumplan lo que disponen los artículos los artículos 16 y 18 de la citada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, ya que el citado licenciado -----, no satisface los requisitos señalados en razón de que dicho profesionista fue suspendido de sus funciones como servidor público de la ex procuraduría general de justicia del estado hoy fiscalía general, por lo que entablo (sic) el proceso administrativo correspondiente contra dicha determinación, hechos que se encuentran radicados en el expediente número: TCA/SRCH/139/2011, del índice de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso y Administrativo; de igual forma el citado servidor público omitió aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes aplicables en la materia, y tampoco presentó y aprobó las evaluaciones de control de confianza, que todo servidor público debe colmar para poder desempeñar la función de Agente del Ministerio Público rubro en el cual se encuentra inserta la de los vice fiscales, requisitos que de igual forma vuelve a reiterar el artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del

Estado de Guerrero número 500, al establecer que para trabajar o ejercer el cargo de Ministerio Público, se realizara en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley orgánica, el presente reglamento y en la ley del servicio civil de carrera o normatividad que al efecto se expida, y por lógica los que pretendan ejercer un cargo como Vice fiscal, (sic) deben observarse diversos requisitos, por lo que al no cumplirse con los requisitos apuntados, ello origina que sea ineficaz los actos emitidos por el Encargado de la vice fiscalía (sic) de investigación, máxime, que no puede pasar inadvertido que las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía general del Estado de Guerrero, número 500, así como las contenidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500, son de orden público y de observancia obligatorias y nadie puede ser eximidos de su cumplimiento, de ahí que resulte incorrecta la determinación que se controvierte, pues no es verdad que haya sido correcta y procedente la delegación de facultades que hizo el fiscal al supuesto vicefiscal.

Por último, refiere el magistrado responsable, lo siguiente: *en consecuencia, al tener los Agentes del Ministerio Público como requisito de permanencia la obligación de cumplir con las ordenes de rotación, resulta evidente que no existe afectación al os (sic) intereses jurídicos de la parte actora, toda vez que en la secuela procesal no se acreditó la afectación jurídica que le causa a emisión del oficio número FGE/FINV/4322/2018, de fecha 3 de agosto de 2018, así como del acta de entrega y recepción de la misma fecha es por ello que procede el sobreseimiento del juicio, pues resultaría imposible obtener la restitución del derecho que la parte actora aduce le fue violado, ya que no existe tal afectación.*

Los razonamientos apuntados, son incorrectos, en razón de que si bien es verdad que los Agentes del Ministerio Público como requisito de permanencia tienen la obligación de cumplir con las ordenes de rotación, sin embargo, tales cambios de adscripción, deben realizarse ajustándose a derecho, es decir, no realizarse de manera arbitraria, circunstancia que es lo que se encuentra en controversia, pues una de las obligaciones que tiene toda autoridad es el de respetar el derecho de audiencia de todo gobernado o trabajador, además, de que sus actos deben fundarse y motivarse, atendiendo a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Cabe decir, que si existe afectación en mis derechos o esfera jurídica, desde el momento en que fui privado del cargo de **Director General de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, sin que previamente se me diera el derecho de audiencia, además, de que el oficio de cambio de adscripción carece de fundamentación y motivación, por no haberse precisado cual sería el nuevo cargo o trabajo a desempeñar, así como otras irregularidades que se mencionan en la demanda de nulidad.

En efecto, los actos de molestia o privación de un cargo público, realizado de manera arbitraria por las autoridades

demandadas, como el que nos ocupa, si genera una vulneración a un derecho, que es el desempeñar un trabajo, por ende, si fui privado de manera ilegal, de ese trabajo que es el cargo **de Director General de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, es claro, que por ese solo hecho, tengo legitimación e interés jurídico para reclamar su nulidad, pues no debe pasar inadvertido, que atendiendo a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, *“nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*, así como también *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesión, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Bajo esa tesitura, es claro, que deberá revocarse la determinación que se impugna, y en su lugar deberá dictarse otra en el que se determine que si tengo interés jurídico y con base en ello abordar el análisis del fondo del asunto.

IV. Substancialmente señala la parte actora en sus agravios lo siguiente:

) En el **primer agravio** que le depara perjuicio el considerando Tercero, en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia impugnada, al señalar el Magistrado resolutor que el acto impugnado no afecta su interés jurídico, por lo que determinó que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 fracción VI y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, por lo que decretó el sobreseimiento del juicio.

De igual forma se duele del hecho de que las demandadas emitieron un acto con fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, en el que los CC. -----, en su carácter de nuevo Director de la Dirección General de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en compañía del C. -----, representante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, se presentaron en las instalaciones que ocupa la Dirección General de Atención Temprana, para efecto de requerir la entrega de las oficinas en el que se incluían mobiliario, equipo de cómputo, libros de gobierno, entrega que se realizó sin oposición alguna; no obstante a ello, de lo que se inconforma es que

no hubiera una notificación previa del cambio de adscripción, por lo que se le hizo hasta el día siete de agosto de dos mil dieciocho.

) Por lo que se refiere al **segundo agravio** manifestó que de igual forma le afecta el considerando Tercero, en relación con los puntos resolutiveos primero y segundo de la sentencia combatida; al caso señala que no existe controversia en cuanto a que el Fiscal General puede hacer cambios de adscripción de los trabajadores de esa institución, en razón de que efectivamente no existe inamovilidad en el cargo; sin embargo señala que lo que está en controversia es el hecho de que todo cambio de adscripción debe realizarse con estricto apego a derecho, es decir, respetarse la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

) Así también señala que el Magistrado resolutor tergiversa la Litis del asunto, pues el hecho estriba en que antes de la emisión de los actos de los cuales se demandó su nulidad, fué en el sentido de que ejercía el cargo de Director General de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por lo que con el cambio de adscripción no se le garantizó el derecho de audiencia, situación por la que estima que si existe una afectación a su esfera jurídica.

) Por otra parte, puntualiza que el **C. -----**, no tiene el carácter de Vice Fiscal de investigación, pues carece de un nombramiento emitido en su favor por el Gobernador del Estado de Guerrero, en el que lo designen como tal según lo establece el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500, lo que en el caso no acontece, por lo que se trata de un encargado de Vice Fiscal y como consecuencia su actuación se encuentra restringido.

Del estudio de los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito de revisión, esta Sala Superior determina que el primer agravio es parcialmente **fundado pero insuficiente** para revocar la sentencia de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala de origen, mediante la cual declaró el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la fracción VI del artículo 78 y fracción II del artículo 79 del Código de Procedimientos

de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, como a continuación se detallará:

Cuando el agraviado se inconforma de que no hubo una notificación previa al cambio de adscripción; al respecto, para éste órgano Colegiado, no irroga perjuicio alguno a la actora, dado que cualquier irregularidad que haya existido en la diligencia de notificación, quedó convalidada al ostentarse el C. -----, sabedor del oficio mencionado, así como de su contenido ya que lo impugnó y exhibió como prueba en el presente juicio de nulidad, como se aprecia en autos del expediente principal sujeto a estudio, visible a foja 21, por lo que la notificación que se realizó, surtió sus efectos como si estuvieran legalmente hechos, dado que quedó convalidada la notificación, al ostentarse el cambio de adscripción, ya que se alcanzó el fin que perseguía, que era hacerle de su conocimiento, el cambio de su nueva designación, y que constituye el acto impugnado marcado con el número 2 del escrito de demanda.

Por lo que, en esa circunstancia se concluye que el primer agravio es infundado e inoperante para revocar la sentencia controvertida, en razón de que el acto reclamado no afecta sus derechos laborales, es decir, porque como se advierte de los recibos de pago expedidos a favor del C. -----, se observa la categoría de Fiscal Especializado con un salario quincenal de \$15,031.29 (QUINCE MIL TREINTA Y UN PESOS 29/100 M.N), por lo que el cambio de adscripción es con el mismo salario y categoría; en ese sentido, del presente asunto en estudio no se advierte que el actor haya sido objeto de degradación o que se le hayan disminuido sus percepciones salariales, o que estos le hubieran sido suspendidos o bien que hayan cambiado las condiciones laborales, por lo que al no ser explícito al señalar cuáles son los derechos que considera le fueron vulnerados sería ocioso dejar sin efecto el acto reclamado, pues, no debe perderse de vista que su ubicación territorial depende de las cambiantes necesidades de atención a sus labores de seguridad e investigación primordiales para el Estado; de ahí que no se advierta en la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Guerrero número 500 ni en su reglamento, que éstos no puedan ser cambiados de adscripción como acontece en el presente asunto.

Por otra parte, es oportuno señalar que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene las normas generales básicas aplicables en las relaciones laborales de trabajo, por la que se excluyó a los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, las que se regirán por sus propias leyes.

De ahí que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró no dar un trato igual a los grupos considerados en la fracción XIII del artículo 123, apartado B, por lo que deben regirse por sus propias leyes, particularmente, la exclusión constitucional deriva en que los empleados públicos citados con antelación, carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos, en razón de las necesidades que se susciten para el Estado, y que representa una medida de orden constitucional.

Por otra parte, es importante hacer notar la improcedencia del acto reclamado, en razón de que deriva de una disposición legal, en razón de que el C. -----, al tener un nombramiento de Director de Atención Temprana, ostenta el carácter de Agente del Ministerio Público, por lo que está condicionado a cumplir con las órdenes de rotación que sean autorizadas por el Fiscal General del Estado, en virtud de que dichos nombramientos o investiduras no se encuentran mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público o administrativo sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales, asimismo, ha lugar a hacer la aclaración que no obstante el nombramiento de Director que dice haber ostentando el actor, de sus recibos de pago que se ubican en los folios 580 y 600 del expediente del juicio de nulidad, se deduce que su categoría de servidor público ha sido la de Fiscal Especializado cobrando un salario de \$15,031.29 (QUINCE MIL TREINTA Y UN PESOS 29/100 M.N), hecho del cual no presentó inconformidad alguna y se concluye que el actor del juicio ha cobrado con esa misma categoría y salario antes y después del acto que impugna el revisionista.

En tal virtud, acorde con la actual concepción de lo que debe entenderse por cuerpos o instituciones de seguridad pública por la función que desempeñan, los Agentes del Ministerio Público quedan excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, por ello el actor del juicio, se encuentra en una relación especial de sujeción, por estar su adscripción condicionada por las necesidades del servicio, toda vez que la figura del Ministerio Público es parte del Sistema de Seguridad Pública.

Lo anterior es así, en virtud de que de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 15, 16 fracciones I, VI y VII, 18 inciso b) fracción V, 19, y 21 fracciones VIII, XI, XII, XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del

Estado de Guerrero número 500, establecen las leyes y reglamentos por las cuales se rigen los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, como están organizados, así como las facultades de sus superiores para ordenar la rotación de los citados servidores públicos; que prevén el cambio de adscripción, como acontece en el presente asunto, preceptos de mérito que establecen sustancialmente lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Naturaleza Jurídica

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto organizar a la Fiscalía General del Estado de Guerrero para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y al Fiscal General del Estado les confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Guerrero como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Ministerio Público es una institución de seguridad pública en términos de lo comprendido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como tal, participa en el Sistema Nacional de Seguridad Pública y puede ejercer todas las funciones a que se refiere la ley general de la materia.

La Fiscalía General del Estado de Guerrero contará con un Consejo de la Fiscalía General, las vice fiscalías, fiscalías especializadas, especiales y regionales y una Policía Investigadora Ministerial y demás unidades administrativas que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 15. Competencia Territorial

Los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General podrán actuar válidamente, en ejercicio de sus funciones, en cualquier lugar del Estado, en otra entidad federativa o en el extranjero conforme a los convenios de coordinación y colaboración respectivos, suscritos con otras autoridades o instituciones públicas.

ARTÍCULO 16. Agentes del Ministerio Público

Son Agentes del Ministerio Público del Fuero Común los siguientes servidores públicos:

I. El Fiscal General del Estado;

...

VI. Los servidores públicos que el Fiscal General designe, y

VII. En general los titulares de área, dependencia o unidad de la Fiscalía General, que tenga encomendada cualquiera de las atribuciones a que se refiere el artículo 10 de esta ley.

ARTÍCULO 18. Requisitos de ingreso y permanencia

A fin de seleccionar como Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, a los profesionales mejor preparados y a quienes por su experiencia y trayectoria, sean capaces de cumplir eficazmente y en apego a la legislación vigente las atribuciones y funciones que se les mandata, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

b) De permanencia:

V. Cumplir las órdenes de rotación;

ARTÍCULO 19. El Fiscal General.

El Titular de la Institución será el Fiscal General del Estado de Guerrero, el cual ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía General.

....

ARTÍCULO 21. Atribuciones y deberes del Fiscal General

....

VIII. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Institución, y ejercer la disciplina entre sus integrantes;

....

XI. Expedir los acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, protocolos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos, centrales y desconcentrados de la institución, así como de agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial, y peritos;

XII. Emitir instrucciones generales o particulares, al personal de la Institución sobre el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio;

...

XIV. Designar y remover libremente a los titulares de las áreas de la Fiscalía General, con excepción de los nombramientos cuya designación corresponda al Congreso del Estado de Guerrero, conceder licencias, comisiones y aceptar las renunciaciones de los mismos;

XV. Autorizar los cambios de adscripción de los servidores públicos de la institución;

Lo subrayado es propio.

De los numerales antes invocados, se advierte que los Agentes del Ministerio Público pueden ser cambiados por reorganización o necesidades del

servicio; por tanto, de conformidad con la fracción XIII, apartado B), del artículo 123 Constitucional, expulsa a los miembros de seguridad pública entre ellos al Ministerio Público, del régimen ordinario aplicable a la generalidad de los empleados públicos y los remite a sus propias leyes, por lo que es, en base a esas normas que se debe emitir el acto reclamado o cambio de adscripción.

Por cuanto al segundo agravio, se considera infundado en razón de que el oficio **FGE/VFINV/4322/2018**, de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, prueba aportada por el actor y signado por el encargado de la Vice Fiscalía de Investigación, con sede en Chilpancingo, Guerrero, es del tenor siguiente:

**“...Licenciado -----,
Presente.**

Con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, Fracción VI, 106, 139 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 11, 15, 16, 19 y 21 fracciones VIII, XI, XII y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500 y 16, 19 párrafo tercero y 20 fracciones IX y XII de su Reglamento; y en base al acuerdo FGE/CA/A/008/2018, signado por el Fiscal General del Estado de Guerrero, el 18 de mayo de 2018, por instrucciones del Fiscal General del Estado, comunico a usted que a partir de la fecha se le asigna a la Dirección General de Investigaciones con sede en esta Ciudad, a una Unidad de Investigación que le será asignada por el Licenciado -----, Titular de Dicha Dirección.

Por lo que le instruyo, realice acta entrega recepción de los bienes muebles, equipos de cómputo, expedientes y/o vehículos que tenga bajo su responsabilidad a la brevedad posible.

Así mismo se le exhorta para que realice la encomienda con estricto apego a los principios de Lealtad, Honradez, Eficacia y Respeto a las Garantías Individuales y los derechos humanos que rigen la función ministerial...”

(foja 21)

Al caso, es de señalarse que la determinación cumple con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el acto reclamado, se desprende que la autoridad que lo emitió, lo fundamentó en los artículos 21 fracción XII, XIV y XV, 22 primer párrafo y 24 fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500 y 33, fracción XVIII, de su Reglamento¹, preceptos de los que se

¹ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500.

advierde que el Fiscal General del Estado de Guerrero, delegó facultades al Encargado de la Vice Fiscalía de Investigación de dicha institución la facultad para realizar el cambio de adscripción, y/o comisión de los servidores públicos de la Institución a la que pertenece el actor del juicio, como se advierde del acuerdo FGE/CA/A/008/2018, que emitió el Fiscal General del Estado, visible a fojas 225 a la 228 del expediente en estudio.

Por lo anterior, es importante hacer notar que el C. -----
 --, en su carácter de Encargado de la Vice fiscalía de Investigación, sí cuenta con nombramiento que lo acredita como tal, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, expedido a su favor por el Fiscal General del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 105 numeral 1, fracción VI, 139 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1 párrafo cuarto, 21 fracción XIV, 25, 47 y 58 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, numero 500; 4, 5, 8, 18 fracción IV, 32, 35 y 36 de su Reglamento (visible a foja 133 del expediente en estudio); en ese sentido el segundo agravio vertido por el recurrente es infundo al señalar que el C. -----
 -----, no tiene nombramiento que lo acredite como Vice fiscal, al caso en cuestión se tiene que el Fiscal General del Estado, lo nombró como Encargado de la Vice fiscalía de Investigación; asimismo, en cuanto a las atribuciones para realizar los cambios de adscripción de los servidores públicos de la Institución Ministerial, éstas derivan del acuerdo número FGE/CA/A/008/2018, que emitió el Fiscal General del Estado, a través del cual delegó atribuciones al encargado de la Vice Fiscalía de Investigación, visible a fojas 225 a la 228 del expediente en estudio.

Artículo 21. Atribuciones y deberes del Fiscal General.

XII. Emitir instrucciones generales o particulares, al personal de la Institución sobre el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio;

...

XIV. Designar y remover libremente a los titulares de las áreas de la Fiscalía General, con excepción de los nombramientos cuya designación corresponda al Congreso del Estado de Guerrero, conceder licencias, comisiones y aceptar las renunciaciones de los mismos;

...

XV. Autorizar los cambios de adscripción de los servidores públicos de la institución;

ARTÍCULO 22. Facultades Indelegables

El Fiscal General para la mejor organización y funcionamiento de la institución podrá delegar facultades, excepto las siguientes:

...

ARTÍCULO 24. Unidades Administrativas Auxiliares

Para el mejor desempeño de sus funciones, atribuciones y asuntos de su competencia, el Fiscal General se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:

I.- Vicefiscalías;

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500

Artículo 33. La Vice fiscalía de Prevención y Seguimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones específicas siguientes:

XVIII. Auxiliar al Fiscal General en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de la Fiscalía General;

En las narradas consideraciones resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente para revocar la sentencia recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763 y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/218/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 218 fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **infundados e inoperantes** para **revocar** la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, los agravios expresados por la parte actora, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/065/2022**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, dictada en el expediente número **TJA/SRCH/218/2018**, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, LUIS CAMACHO MANCILLA e IGNACIO JAVIER MURGUÍA GUTIERREZ**, Magistrado Habilitado en sesión de Pleno de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO**

**LIC. IGNACIO JAVIER MURGUÍA GUTIERREZ
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRCH/218/2018**, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, referente al toca **TJA/SS/REV/065/2022**, promovido por la parte actora.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/065/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/218/2018.**